



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(Artículo 110 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 20 de OCTUBRE de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00043-00
Demandante	REINALDO CUADRADO MARÍN
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE ILEGALIDAD, FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 13 DE OCTUBRE DEL 2017, POR LA PARTE DEMANDANTE VISIBLE A FOLIOS 54-66 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SERRANO CONTRERAS
ABOGADO.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de Octubre de 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV.
HONORABLES MAGISTRADOS
HONORABLE PRESIDENCIA DEL TRIBU
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO AUTO PARTE DEMANDANTE
REMITENTE: OBED SERRANO CONTRERAS
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 20171050786
No. FOLIOS: 13 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 13/10/2017 04:34:54 PM

FIRMA: _____

REF.: SOLICITUD

Rad.: 13001233300020170004300



REINALDO CUADRADO MARIN, mayor de edad, vecino de ciudad de Cartagena Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en nombre propio, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del radicado expuesto, paso a exponer lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Que el pasado 28 de noviembre de 2016, por medio de apoderado judicial, se presento demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Dirección ejecutiva de Administración Judicial, y mediante reparto le correspondió al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, con radicado No. 13001333301220160027700; demanda que busca el reconocimiento y cancelación de valores por reliquidación salarial y prestacional, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del 30%.

SEGUNDO: Que mediante auto No. 0840 AL, de fecha 15 de Diciembre de 2016, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, resolvió declarar que los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena se encuentran impedidos por encontrarse incurso en la causal de impedimentos señalada en el numeral primero del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia, tomo la decisión de remitir el expediente citado, al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

TERCERO: Que mediante oficio de fecha 06 de Octubre de 2012, por medio de mi apoderado, se radico impulso procesal, con el fin de brindar derecho a la tutela judicial efectiva a mi favor, ya que el pasado 10 de marzo de 2017, se dio reparto a tan respetable Tribunal, con radicado No. 13001233300020170004200, con el fin de conocer sobre el impedimento expuesto por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, y una vez resuelto, y de ser necesario, ordenar sorteo de Conjuez.

CUARTO: Que mediante Auto Interlocutorio No. 128, de fecha 04 de Agosto de 2017, fijado en estado No. 169 con fecha 12 de Octubre, el Tribunal Administrativo de Bolívar, sala plena de decisión, Honorable Magistrado Ponerte Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ, en su punto primero –ASUNTO, se relató “estando el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito Magistrado que debe declararse el impedimento de los magistrados de esta corporación en virtud de lo establecido en la causal 1° del artículo 141 del Código General Del Proceso por lo cual se declara previas las siguientes:”

II. CONSIDERACIONES

Como demandante, debo indicar que el asunto a tratar por el Honorable Tribunal Administrativo del Bolívar, se basa en dirimir sobre el impedimento expuesto por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, atendiendo a lo anterior, se tiene la oportunidad de dar cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de ser el caso, ordenar designación de conjuez.

Debo destacar que cada ciudadano debe obtener pronta resolución judicial, de acuerdo a la Constitución y a la Ley, por lo que resulta inconveniente para mí, que se me dé un trámite diferente, en lo entendido que el Honorable Magistrado Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ, en anteriores decisiones, basadas en las mismas pretensiones de la acción impetrada, resuelva con decisión distinta, más exactamente ante la decisión tomada de una señora Juez en Auto de sustanciación No. 387 con fecha 16 de Agosto de 2017, el cual solicita mediante medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el reconocimiento de los valores por concepto de salario, prestaciones sociales y demás, adeudados por la administración judicial desde el 1° de enero de 1993, hasta la fecha, como resultado de la aplicación del 30% de prima especial de servicio como factor salarial, decidiendo declarar el impedimento presentado el señor Juez, como también que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial, y remitiendo a secretaria del tribunal, para que se designe conjuez ad hoc de la lista de conjueces.

De lo anterior debo indicar que dentro de la acción impetrada, tengo las mismas pretensiones, y la misma condición en el sentido que el señor Juez administrativo de esta ciudad declaro impedimento y dio traslado al Honorable Tribunal.

Ahora bien, como demandante, tengo la certeza que dentro las actuaciones surtidas, debo buscar una resolución efectiva, amparada por los derechos fundamentales, que conlleven a decisiones basadas en Derecho, sin dilaciones injustificadas, para recibir un tratamiento adecuado, teniendo un pronto acceso a la justicia, en busca al derecho a la tutela judicial efectiva.

III. SOLICITUD

Con el respeto que me caracteriza solicito al Honorable Tribunal, dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 128, de fecha 04 de Agosto de 2017, fijado en estado No. 169 con fecha 12 de Octubre de 2017, y mediante un nuevo pronunciamiento, resolver sobre el impedimento presentado por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, y de ser el caso ordenar sorteo de Conjuez, lo anterior basado en lo desarrollado por numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. ANEXOS

- a) copia auto No. 0840 AL, del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena.
- b) Copia del auto Interlocutorio No. 128 de fecha 04 de Agosto de 2017.
- c) Auto de sustanciación No. 387 con fecha 16 de Agosto de 2017.

Con mi respeto y atención de siempre, atentamente.


REINALDO CUADRADO MARIN
C.C. No. 73.081.302 de Cartagena (Bolívar)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 13001 33 33 012 2016 00277 00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por **REINALDO CUADRADO MARIN**, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** radicado bajo el 13-001-33-33-012-2016-00277-00, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho para lo de su cargo.



DENISE A. CAMPO PEREZ
 Secretaria

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis 2016.

AUTO No. 0840 AI

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO CUADRADO MARIN
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACION:	13-001-33-33-012-2016-00277-00
ASUNTO:	Declara impedimento

ANTECEDENTES

El señor REINALDO CUADRO MARIN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los actos acusados, y que en consecuencia, se ordene a la entidad liquidar y pagar todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial el 30% de la prima especial de servicios, desde el año 1993 hasta la actualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de impedimentos y recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Por su parte, el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
13001 33 33 012 2016 00277 00

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Por su parte, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

"Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"*

Ahora bien, para poder dilucidar si la suscrita se encuentra incurso o no en la causal descrita en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo primero que hay que señalar es que uno de los presupuestos para que un trámite judicial se adelante con la observancia de todas las garantías procesales, es la imparcialidad del Juzgador, quien debe ser ajeno a los intereses que se encuentran en discusión. Con lo anterior se pretende, que la decisión que se adopte no se encuentre influenciada por los intereses personales del juez en los eventos en que este pueda verse beneficiado de manera directa o indirecta con el fallo que profiere.

En este sentido, es menester señalar que el asunto que nos ocupa es del interés directo no solo de la titular de este despacho sino también del resto de los Jueces Administrativos, quienes se encuentran en similares condiciones a las expuestas por el demandante en su etapa de Juez de la Republica y, por ende, se hace necesario salvaguardar el principio de imparcialidad que debe regir las decisiones judiciales.

En virtud de lo anterior y comoquiera que se considera que la causal de impedimento manifestada comprende a la totalidad de los jueces administrativos, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, y en consecuencia, remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que se nombre conjuez que proceda con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

58



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
13001 33 33 012 2016 00277 00

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente con radicación No. 13-001-33-33-012-2016-00277-00 al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 119 de Hoy 19 de DICIEMBRE de 2016 a las 8:00 a.m	
 DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ SECRETARIA	



Cartagena de Indias D.T. y C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-000-2017-00081-00
Demandante	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO
Demandado	RAMA JUDICIAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- ASUNTO

Corresponde a este Despacho resolver sobre el impedimento declarado por el Juez de primera instancia, en providencia del día 27 de enero de 2017¹.

II.- ANTECEDENTES

El actor en este proceso, presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Resolución No. 844 del 20 de abril de 2016, en la cual se resolvió el derecho de petición presentado por la actora, para obtener el reconocimiento de los valores por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes a seguridad social adeudados por la administración judicial desde el 1º de enero de 1993, hasta la fecha, como resultado de la aplicación del 30% de la prima especial de servicio como factor salarial.

El asunto en comento, fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con el acta visible a folio 28 del expediente; sin embargo, el Juez de conocimiento, por medio de auto del 27 de enero de 2017, se declaró impedido para adelantar el trámite de referencia, con fundamento en la causal No. 1º del Art. 141 del CGA., por considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso. Así mismo expuso que la causal anterior, comprendía a todos los jueces administrativos del circuito de Cartagena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizaran las siguientes,

¹ Folio 30-31





III.- CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que, dentro de los argumentos esbozados por el juez a quo para declararse impedido, se expuso:

"Al realizar el correspondiente análisis de la admisibilidad del expediente de la referencia, advierte el Despacho que la materia objeto de demanda que se intenta, es una reliquidación salarial que aplica para servidores públicos, entre ellos los de la rama judicial, (Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, El fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil). Por esa razón deberá este despacho dar aplicación a lo prescrito en el numeral 1º del artículo 141 del CGP., por remisión expresa del art. 130 del CPACA.

Este Despacho encuentra, que la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Circuito de Cartagena se adecua a la situación fáctica discutida en esta demanda, toda vez que, como funcionario judicial, devenga la prima especial de servicio, y por lo tanto de despacharse de manera favorable las pretensiones de la accionante, tal interés se convertiría en un derecho que le permite gozar, al referido juez, de ciertos beneficios patrimoniales.

La anterior situación, cobija también a los demás jueces de esta jurisdicción, por lo tanto se declarará fundado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, procede a adoptar las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena Dr. JORGE ENRIQUE ROSALES EGEEA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el presente impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito judicial.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **DESÍGNESE** conjuez ad hoc de la lista de conjueces, previa notificación al señor Agente del Ministerio Público.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 387/2017

SIGCMA

38

61

CUARTO: Por Secretaria, **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado



62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION DE BOLIVAR
NOTIFICACION POR ESTADO
LA AGENCIA PROVINCIAL DE NOTARIA POR
E-MAIL ELECTRONICO
DEL 17 DE AGOSTO 2017 A LAS 10:00
A.M.
JUAN CARLOS
NOTARIO
SE HA CONSTATADO QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO
PCA-016 Versión 2 fecha 14/07/2017



Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de agosto dos mil diecisiete (2017)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00043-00
Demandante	REINALDO CUADRADO MARÍN
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Impedimento de todos los integrantes de esta Corporación por ser cuestión general para ellos.</i>

I. ASUNTO

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, advierte el suscrito Magistrado que debe declararse el impedimento de los Magistrados de esta Corporación en virtud a lo establecido en la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual se declarará previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, en calidad de ponente, manifiesta su impedimento y el de todos los Magistrados de esta Corporación, para conocer del proceso de la referencia, amparados en la causal No. 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

La causal 1 del artículo 141 del C. G. P, expresa textualmente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La misma se fundamenta en lo siguiente:

El demandante, REINALDO CUADRADO MARÍN persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

"2.2"- Que se declare, LA NULIDAD del ACTO FICTO NEGATIVO SUSTANCIAL, fruto del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación interpuesto ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena y la Dirección

¹ Fol. 1-3





Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente, producto del silencio administrativo del recurso de alzada ante LAS RESOLUCIÓN N° 795 del 31 de Marzo de 2016, y RESOLUCIÓN N° 932 del 03 de Junio de 2016, (esta última concedida por recurso de reposición), por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (acto ficto), QUE RESOLVIERON DE FONDO DERECHO DE PETICIÓN de fecha 28-10-2015. ACTO FICTO NEGATIVO SUSTANCIAL por medio del cual se negó al señor juez Dr. REINALDO CUADRADO MARÍN, identificado con C.C. N° 73.081.302, de Cartagena (Bolívar), el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de Salarios, Prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social entre otros, que adeuda la administración demandada, desde el año 01-01-1993, hasta la fecha de la presente demanda y las que se sigan causando en adelante hasta que sean canceladas de manera completa la deuda salarial y cada una de las prestaciones económicas antes referenciadas, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial como FACTOR SALARIAL para su re liquidación.

2.4- Como consecuencia de la declaración de la Nulidad de los Actos Administrativos y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Ordenar a quien corresponda se proceda reconocer y liquidar los salarios con la inclusión de la prima especial de servicios del 30% con carácter salarial de acuerdo a lo normado por el legislador en el artículo 14 ley 4 de 1992, como adicional a la remuneración mensual ordenada por el Gobierno Nacional, pago que debe efectuarse a partir del 01-01-1993, y a futuro las que se ocasionen. Sumas que deberán ser debidamente actualizadas e indexadas."

2.5- como consecuencia de la declaración de Nulidad de los actos administrativos invocados y a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE A LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ordenar el reconocimiento, re liquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales y bonificaciones y aportes a seguridad social, teniendo como base y adicionando el 30% de la prima especial como factor salarial. Las sumas resultantes deberán ser debidamente actualizadas e indexadas.

Al suscrito le asiste un interés directo en las resultas del proceso, puesto que tengo una demanda que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca con Radicado No. 190123310072011-00644-01, cuya pretensión es que la prima especial constituya factor salarial.





Igualmente, en el proceso radicado No. 700-13-33-333-004-2016-00025-00 que cursa contra de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, cuyas pretensiones son similares, es decir, se apoya en la mala liquidación de la prima especial, pretensión que tiene su origen, en la sentencia proferida en el proceso promovido por el Dr. PABLO CÁCERES en el 2014, o sea a partir de la ejecutoria de esta sentencia surge el derecho.

De la misma manera, a los demás Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, también tienen interés indirecto puesto que, en el salario mensual que perciben por el desempeño de su labor se le paga este concepto de prima especial que equivale al 30% del salario básico mensual devengados por cada uno de los integrantes de dicha corporación. La pretensión número dos manifiesta que reclama la reliquidación de la misma que equivale al 30% del salario básico mensual.

Luego el interés es totalmente indirecto; y en ese sentido, se pone en entredicho la objetividad e imparcialidad que debe guiar al juez al impartir justicia, cuando se encuentra en situación fáctica y jurídica similar a la del demandante.

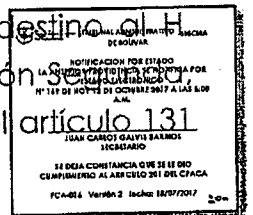
Así las cosas, en atención a lo preceptuado por la norma transcrita, debe declararse el impedimento de todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, para conocer del presente proceso, por lo que se pasará a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que decida sobre la procedencia del impedimento, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar adopta las siguientes

DECISIONES:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, por tener todos interés indirecto en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia; el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en Acta No. 060 de la fecha.

MOISÉS RODRIGUEZ PÉREZ

ARTURO MATSON CARBALLO

ROBERTO CHAVARRO COLPAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

